

368R1058

Nº L 179/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 7. 68

§

REGLAMENTO (CEE) Nº 1058/68 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1968

por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Reglamento nº 371/67/CEE en lo referente a la restitución a la producción para la fécula de patatas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento nº 371/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se fijan las restituciones a la producción para los almidones, la fécula y el «quellmehl» ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el párrafo b) del artículo 5 del Reglamento nº 371/67/CEE ha previsto, en particular, que para la gestión de la restitución a la producción de fécula de patatas, las condiciones de recepción y de pago de las patatas por el fabricante de fécula debían ser objeto de medidas comunitarias, así como las condiciones en las que dicho fabricante aporta la prueba de las cantidades de patatas que le han sido entregadas, con precisión de su contenido en fécula, y del pago al productor del precio mínimo a percibir por éste; que, teniendo en cuenta las operaciones administrativas y los controles por efectuar, conviene prever que el fabricante de fécula deberá estar amparado por el importe de la restitución que ha anticipado un mes después de haber aportado la prueba anteriormente mencionada;

Considerando que, sin esperar a que el fabricante de fécula esté amparado de esta manera y con el fin de no obligarle a pagar con antelación el importe de la restitución que debe pagar al productor, conviene prever que el anticipo de dicha restitución sea concedido por el Estado miembro al fabricante de fécula, desde el momento en que este último haya hecho constar que el pago del precio mínimo que él mismo haya de abonar al productor ha sido efectuado; que, para evitar distorsiones de competencia entre las fábricas de fécula de la Comunidad, conviene establecer un sistema uniforme de pago de dichos anticipos por los seis Estados miembros;

Considerando que los controles que es necesario llevar a cabo sobre las patatas, en particular para determinar su contenido en fécula, necesitan una infraestructura que

solamente los fabricantes de fécula están en condiciones de poseer; que conviene que las operaciones se lleven a cabo en las fábricas de fécula o en los centros de recepción de ésta;

Considerando que la determinación del peso neto de las patatas se realiza en los Estados miembros con arreglo a tres métodos que la experiencia ha demostrado que dan resultados igualmente satisfactorios; que los tres métodos citados pueden adoptarse y aplicarse conjuntamente;

Considerando que conviene excluir del beneficio de la restitución a la producción la patatas totalmente inutilizables en las fábricas de fécula y aplicar, con el fin de tomar en consideración, aquellas cuyo calibre sea insuficiente para permitir un rendimiento normal en la transformación, y que conviene aplicar una determinada disminución del peso neto, considerado para la determinación del precio que el fabricante de fécula debe pagar y que figura en el Anexo del Reglamento nº 451/67/CEE, de 14 de agosto de 1967, por el que se determina la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de 100 kilogramos de fécula ⁽³⁾;

Considerando que es oportuno que los principales métodos relativos a las operaciones de recepción, se consiguieran por mediación de los fabricantes de fécula en un resguardo de recibo y recapitulados en una factura de pago expedida por el proveedor con el fin de determinar los elementos necesarios para el pago de la restitución así como fundamentado de esta última;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La recepción de las patatas entregadas a los fabricantes de fécula se efectuará en las propias fábricas de fécula o en los centros de recepción de éstas. Las operaciones descritas en los artículos 2 a 4 se efectuarán en el momento de la entrega y bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

⁽²⁾ DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 40.

⁽³⁾ DO nº 198 de 17. 8. 1967, p. 2.

Artículo 2

1. En el caso en que la aplicación de uno de los métodos mencionados en el Anexo haga necesaria la operación, se determinará el peso bruto de las patatas, con respecto a cada cargamento, en el momento de la entrega, por pesadas o medidas comparativas del medio de transporte cargado y en vacío.
2. El peso neto de las patatas se determinará según uno de los métodos descritos en el Anexo.

Artículo 3

1. Se concederá la restitución a la producción para las patatas de calidad sana, cabal y comercial.
2. Cuando los lotes entregados contengan el 25 % o más de patatas que puedan pasar a través de un tamiz de mallas cuadradas de 28 mm de lado y, en lo sucesivo, denominadas «echadura», el peso neto considerado para la determinación del precio mínimo que el fabricante de fécula habrá de abonar, como se indica en el Anexo del Reglamento 451/67/CEE, se rebajará en la forma siguiente:

Porcentaje de echadura	Porcentaje de disminución
26—30 %	10 %
31—40 %	15 %
41—50 %	20 %

Si los lotes contuvieren más del 50 % de echadura, serán tratados de común acuerdo y no dará lugar a ninguna restitución a la producción.

El porcentaje de echadura se determinará al mismo tiempo que el peso neto.

Artículo 4

La determinación del contenido de fécula de las patatas se efectuará a partir de un peso húmedo de 5 050 gr., de conformidad con el Reglamento nº 451/67/CEE.

El agua utilizada deberá estar limpia, sin añadido de ningún elemento y su temperatura deberá situarse entre 9 y 18 grados centígrados.

Artículo 5

1. En el transcurso de las operaciones de recepción, el fabricante de fécula expedirá un recibo que contendrá, por lo menos, los elementos citados a continuación en la medida en que éstos se deriven de las operaciones efectuadas con arreglo a los artículos anteriores y lo conservará, con el fin de presentarlo, en su caso, al organismo encargado del control de las restituciones a la producción, que entregará un duplicado al productor o a su mandatario:

— Fecha de entrega,

- Número de entrega,
 - Nombre y dirección del productor,
 - Peso o medida del medio de transporte a su llegada a la fábrica de fécula o a su centro de recepción,
 - Peso o medida del medio de transporte tras la descarga y tras la evacuación del fondo de tierra.
 - Peso bruto de la entrega,
 - Reducción, expresada en porcentaje, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas y del peso del agua absorbida durante las operaciones de lavada,
 - Reducción, expresada en peso, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas,
 - Porcentaje de echadura,
 - Peso neto total de la entrega (peso bruto menos la reducción),
 - Contenido en fécula, expresado en porcentaje o peso en húmedo.
2. El recibo se expedirá bajo la responsabilidad conjunta del fabricante de fécula y del inspector autorizado.

Artículo 6

El fabricante de fécula expedirá para cada proveedor (productor) un resguardo de pago recapitulativo en el que se consignarán, en particular, los datos siguientes:

- Razón social de la fábrica de fécula,
- Nombre y dirección del productor,
- Número del contrato de producción, si procede,
- Fecha y número de los recibos,
- Peso neto de cada entrega tras las eventuales reducciones mencionadas en el artículo 5,
- Precio unitario por entrega,
- Restitución correspondiente al precio unitario por entrega,
- Precio total por entrega,
- Restitución total por entrega,
- Cantidad total adeudada al productor,
- Cantidades pagadas al productor y fecha de los pagos,
- Firma y sello del fabricante de fécula.

Artículo 7

1. Cuando el pago total o parcial del «precio mínimo que el fabricante de fécula habrá de pagar al productor» se efectúe de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, apartado 2 del artículo 11, del Regla-

mento nº 120/67/CEE, el Estado miembro que deba conceder la restitución a la producción entregará al fabricante de fécula el anticipo de dicha restitución a prorrata de la parte del precio mínimo mencionado anteriormente, efectivamente — pagada al productor. El importe de dicho anticipo se le reintegrará al productor en el plazo máximo de 30 días contados a partir del pago del Estado miembro.

2. La concesión del anticipo mencionada en el apartado 1 estará subordinada a la constitución por el fabricante de fécula de una fianza que garantice el pago al productor del precio mínimo que éste habrá de cobrar, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 120/67/CEE.

La fianza podrá constituirse en forma de garantía prestada por una institución de crédito o cualquier otro organismo que responda a los criterios determinados por cada Estado miembro.

3. El importe de la fianza será igual al del anticipo solicitado en concepto de la restitución a la producción, incrementado en un 5 %.

La fianza será devuelta cuando el fabricante de fécula haya recibido del Estado miembro el pago íntegro de la restitución a la producción, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 371/67/CEE.

4. El Estado miembro pagará al fabricante de fécula, a petición de éste último, los anticipos mencionados en el

presente artículo en el plazo máximo de 30 días contados a partir de aquél en que el fabricante de fécula haya aportado la prueba del pago mencionada en el apartado 1.

Artículo 8

La restitución a la producción se le pagará al fabricante de fécula dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya aportado la prueba del pago al productor del precio mínimo que éste habrá de cobrar de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento nº 120/67/CEE.

El fabricante de fécula sólo podrá reclamar la restitución a la producción durante la campaña de comercialización de que se trate, que comenzará el 1 de agosto y terminará el 31 de julio del año siguiente.

Dicha prueba se aportará mediante la presentación del recibo recapitulativo previsto en el artículo 6, completado, bien sea por la acreditación del pago por parte del productor, bien sea por un documento que emane del organismo financiero que haya efectuado el pago por orden del fabricante de fécula y que certifique la realidad de dicho pago.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

*ANEXO II***Método A**

El peso neto de las patatas se determinará por toma de muestras. La toma se efectuará en varios lugares del medio de transporte y a tres niveles diferentes, en particular, superior, medio e inferior.

Se evacuará el fondo de tierra antes de la pesada en vacío del medio de transporte.

La toma cuyo peso se haya comprobado será de un mínimo de 20 kg.

Se lavarán los tubérculos, quitándoles las impurezas y se volverán a pesar.

El peso comprobado será disminuído en un 2 % con el fin de tomar en cuenta la cantidad de agua absorbida durante las operaciones de lavado. El resultado será la reducción total que habrá de llevarse a cabo por 100 kg. de patatas.

Método B

Las patatas que constituyen un lote perteneciente a un solo productor se agruparán en los silos.

Se lavarán las patatas, quitándoles las impurezas, y el peso total real de las patatas agrupadas en los silos se determinará teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.

Método C

1. Dicho método, que tiene por objeto la determinación del peso real de las patatas, será aplicable cuando varios lotes pertenecientes a distintos productores se agrupen en un mismo silo, a condición de que los productores se hayan puesto previamente de acuerdo sobre la utilización de dicho método.

Antes de determinar el peso real del conjunto de los lotes, se determinará el peso neto de cada lote por aplicación del método A.

2. Se agruparán las patatas en el silo, se lavarán seguidamente, se eliminarán sus impurezas y se determinará su peso real total, teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.
3. Si la pesada del conjunto de los lotes de patatas lavadas diere resultados diferentes de la suma de los resultados obtenidos por aplicación del Método A, se empleará la siguiente corrección: El peso total mencionado en el punto 2 se multiplicará sucesivamente por el peso neto de cada lote, tal y como resulta de Método A.

Cada resultado se dividirá por el total del peso neto de los distintos lotes, determinado por aplicación del Método A.
